377R0189



# REGLAMENTO (CEE) Nº 189/77 DE LA COMISIÓN

**de 28 de enero de 1977**

**por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 (2), y, en particular, su artículo 34,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1488/76 del Consejo, de 22 de junio de 1976, por el que se adoptan las disposiciones relativas al establecimiento de un régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar (3) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 ha previsto el establecimiento de un régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar; que las disposiciones generales al respecto han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1488/76;

Considerando que, para la determinación de las cantidades destinadas a las existencias mínimas, es conveniente mantener la definición de producción contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/73 de la Comisión, de 12 de marzo de 1973, por el que se establecen determinadas modalidades necesarias para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1573/76 (5);

Considerando que, ente el momento de la producción y el de la salida de dicho azúcar, transcurre a menudo bastante tiempo; que, por consiguiente, los interesados recurren generalmente a una financiación de las existencias antes de su venta para poder cubrir los gastos correspondientes a la producción, en particular el del pago de la remolacha; que procede no impedir dicha práctica para el azúcar que constituya las esistencias mínimas;

Considerando que resulta necesario que el compromiso contemplado en la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 se establezca por escrito; que es conveniente prever un período de doce meses como duración máxima para cada compromiso;

Considerando que la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 prevé que los fabricantes de azúcar bruto o de determinados jarabes podrán ser eximidos de la obligación de mantener sus existencias mínimas a cambio de la restitución de la prima incluida en el precio de intervención en concepto de gastos inherentes a las existencias mínimas; que la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 prevé que la percepción, respecto del azúcar que se sustraiga de las existencias mínimas, de una parte del importe previsto igual a la prima contemplada en la letra b) del artículo 3 del mismo Reglamento, que, para determinar dicha prima, resulta necesario fijar un importe a tanto alzado para cada campaña azucarera;

Considerando que el cálculo de la prima precedentemente mencionada es distinto para los refinadores de azúcar preferencial y para los elaboradores, contemplados respectivamente en la letra b) del artículo 1 y en la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1488/76; que, por consiguiente, resulta necesario prever disposiciones especiales;

Considerando que puede ocurrir que las existencias mínimas procedan al mismo tiempo de obligaciones diferentes; que, por consiguiente, en caso de inobservacia de dichas obligaciones, debe preverse un sistema de distribución para el cálculo del importe que deba percibirse;

Considerando que puede ocurrir que no se disponga de azúcar para las existencias mínimas por razones de fuerza mayor; que, en tal caso, los Estados miembros no deben percibir la parte del importe contemplado en la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1488/76;

Considerando que para que se pueda seguir contantemente la situación del abastecimiento de azúcar de la Comunidad, es necesario que los Estados miembros comuniquen a la Comisión todos los acontecimientos que tengan como efecto la reducción de las existencias mínimas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las existencias mínimas:

— deberán mantenerse permanentemente durante todos los meses considerados,

— no podrán comprender azúcar que haya sido objeto de un traslado de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 mientras no se hayan reembolsado para dicho azúcar los gastos de almacenamiento.

(1) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(2) DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 11.
(4) DO nº L 67 de 14. 3. 1973, p. 12.
(5) DO nº L 172 de 1. 7. 1976, p. 52.

2. La producción azucarera con arreglo a la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1488/76, así como las existencias mínimas contempladas en el apartado 1, se establecerán de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/73.

*Artículo 2*

Con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1488/76, los compromisos contraídos a los efectos de la financiación de las existencias mínimas sin transferencia de la propiedad de estas últimas no se considerarán como compromisos que obstaculicen los objetivos del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3330/74.

*Artículo 3*

1. El vendedor enviará por escrito al organismo competente del Estado miembro correspondiente el compromiso de almacenamiento del elaborador contemplado en la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1488/76, a más tardar en el momento de la transferencia de la propiedad.

Todo compromiso deberá indicar la cantidad de azúcar y la duración para las cuales se haya suscrito; dicha duración no podrá exceder de un período de doce meses civiles.

2. Cuando el elaborador esté establecido en otro Estado miembro, los dos Estados miembros de pondrán de acuerdo sobre las medidas de control que haya que adoptar en virtud del apartado 1 del artículo 8.

*Artículo 4*

1. La exención de la obligación de mantener las existencias mínimas contemplada en la leta b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 únicamente podrá ser solicitada para un período de doce meses civiles.

2. La prima contemplada en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1488/76 que debe restituir el fabricante se calculará de la manera siguiente:

la cantidad producida hasta el límite de la cuota máxima durante los doce meses civiles inmediatamente anteriores al mes de la solicitud contemplada en el apartado 1, se multiplicará por un coeficiente y a continuación se multiplicará el resultado por el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6.

El coeficiente será la relación entre la cantidad de azúcar para la cual se haya solicitado la exención de la obligación contemplada en el apartado 1 y la cantidad que debe poseerse en concepto de existencias mínimas.

*Artículo 5*

1. la cantidad de azúcar que se considerará comercializada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 será igual a la diferencia entre la cantidad que la persona obligada al mantenimiento de existencias mínimas debe poseer a este respecto y la cantidad que efectivamente obre en su poder por el mismo concepto en el momento de la comprobación.

2. Cuando una persona obligada al mantenimiento de esistencias mínimas deba poseer tals existencias en virtud de la aplicación simultánea de por lo menos dos de las disposiciones siguientes del Reglamento (CEE) nº 1488/76: la letra a) del artículo 1, la letra b) del artículo 1, la letra a) del artículo 3, la cantidad comercializada se distribuirá para calcular el importe que se debe percibir, con arreglo a la misma relación existente entre las cantidades que deba poseer el interesado en concepto de existencias mínimas.

3. El importe que se debe percibir contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 será igual a la suma de los resultados de los dos cálculos siguientes:

— la cantidad producida hasta el límite de la cuota máxima durante los doce meses civiles inmediatamente anteriores al mes de la comercialización se multiplicará por un coeficiente y el resultado se multiplicará a continuación por el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6. El coeficiente será la relación entre la cantidad de azúcar comercializado y la cantidad que debe poseerse en concepto de existencias mínimas,

— la cantidad de azúcar comercializada a partir de las existencias mínimas se multiplicará por la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención, aplicables al azúcar blanco el día de su comercialización, y se sumarán 2 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.

4. Cuando el refinador de azúcar preferencial contemplado en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 o el elaborador contemplado en la letra a) del artículo 3 del mismo Reglamento no cumpla sus compromisos, el importe que se debe percibir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1488/76 será igual a la suma de los resultados de los dos cálculos siguientes:

— la cantidad comercializada multiplicada por diez veces el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6;

— la cantidad comercializada multiplicada por la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención, aplicables al azúcar blanco el día de la comercialización, a la que se sumarán 2 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.

5. Los importes contemplados en el presente artículo únicamente se percibirán, para una cantidad comercializada, una vez por período de doce meses civiles.

*Artículo 6*

El importe a tanto alzado contemplado en los artículos 4 y 5 se fijará para cada campaña azucarera.

Para la aplicación del artículo 4, e tomará en consideración el importe a tanto alzado válido el día de la solicitud, y para la aplicación del artículo 5, el importe a tanto alzado válido el día de la comercialización.

*Artículo 7*

Cuando una persona obligada a mantener existencias mínimas invoque una causa de fuerza mayor para justificar el incumplimiento de la obligación de poseer las existencias mínimas, el Estado miembro que reconozca un caso de este tipo percibirá únicamente, para el mes en que se haya producido dicho caso de fuerza mayor y para cada mes o fracción de mes siguiente y para la cantidad que falta, una doceava parte del importe que resulte del cálculo contemplado en el primer guión del apartado 3 del artículo 5, o, según los casos, en el primer guión del apartado 4 del artículo 5. Cuando el interesado se encuentre en la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 5, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en él, por analogía.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del régimen de existencias mínimas.

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión todos los casos para los cuales se deban percibir los importes contemplados en los artículos 4, 5 y 7 del presente Reglamento, las cantidades y los períodos considerados, así como las circunstancias que constituyan el caso de fuerza major.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1977.

Sin embargo, será aplicable a las obligaciones de existencias mínimas relativas:

— al azúcar producido en los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica: a partir del 1 de junio de 1977;

— al azúcar preferencial: a partir del 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1977.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*